



Boletín Judicial Agrario

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

EDICIÓN MENSUAL

Año XXI / Octubre de 2013

Núm. 252

CIUDAD DE MÉXICO

Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. Editor Responsable Rocío Alonso Garibay. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2002-052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de Certificado de Licitud de contenido: 8913. **ISSN 1665-255X** Domicilio de la Publicación: Niza 67, 3er piso, Colonia Juárez, C.P. 06600, México D. F. Impresor: Grupo Comercial e Impresos Cóndor, S.A. de C.V., México, D. F. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

DIRECTORIO

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrado Presidente:

Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero

Magistrados Numerarios:

Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos

Lic. Luis Ángel López Escutia

Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

Magistrada Supernumeraria:

Lic. Carmen Laura López Almaraz

En suplencia de titular

Secretario General de Acuerdos:

Lic. Jesús Anlén López

Oficial Mayor:

Lic. José Armando Fuentes Valencia

Director General de Asuntos Jurídicos:

Lic. Francisco Javier Barreiro Perera

Contralor Interno:

Lic. Guillermo Fernando Laurencio Montes de Oca

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA
“DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ”

Rocío Alonso Garibay

Encargada del Despacho

Carolina Fernández Tinoco

Asistente Ejecutiva

Niza No. 67-3er. Piso

Col. Juárez

C.P. 06600, México, D. F.

www.tribunalesagrarios.gob.mx

e-mail: ceja@tribunalesagrarios.gob.mx

SUMARIO

	Págs.
AGUASCALIENTES	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 313/2013-1, Poblado: "LA TOMATINA", Mpio.: Jesús María, Acc.: Conflicto relacionado con la tenencia de la tierra.....	8
BAJA CALIFORNIA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 276/2013-45, Poblado: "PRIMO TAPIA", Mpio.: Playas de Rosarito, Acc.: Conflicto por límites y nulidad de actos y documentos	10
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 380/2013-45, Poblado: "PUNTA COLNETT", Mpio.: Ensenada, Acc.: Nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias.....	10
BAJA CALIFORNIA SUR	
* Sentencia dictada en la excusa 9/2013, Poblado: "EL TEPETATE", Mpio.: La Paz, Acc.: Excusa.....	11
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 245/2013-48, Poblado: "GENERAL EMILIANO ZAPATA 3", Mpio.: Mulegé, Acc.: Restitución	11
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 258/2013-48, Poblado: "CADEJÉ", Mpio.: Comondú, Acc.: Privación de derechos agrarios.....	12
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 310/2013-48, Poblado: "LA TRINIDAD", Mpio.: La Paz, Acc.: Restitución.....	12
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 423/2012-48, Poblado: "PRESIDENTE DÍAZ ORDAZ", Mpio.: Mulegé, Acc Restitución y nulidad de resolución.....	13
DURANGO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 299/2013-7, Poblado: "SAN ISIDRO O SAN JOSÉ DE VIBORILLAS" Y OTROS, Mpio.: Tamazula y San Dimas, Acc.: Nulidad y controversia de límites	13
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 300/2013-7, Poblado: "J. GUADALUPE RODRÍGUEZ", Mpio.: Durango, Acc.: Nulidad de actos y documentos, restitución de tierras ejidales y otras.....	14
GUANAJUATO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 367/2013-11, Poblado: "JARAL DEL PROGRESO", Mpio.: Jaral del Progreso, Acc.: Restitución de tierras.....	15

GUERRERO

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 346/2013-51, Poblado: "ZACACOYUCA", Mpio.: Iguala de la Independencia, Acc.: Controversia agraria..... 16

* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 352/2013-51, Poblado: "CORONILLA", Mpio.: San Miguel Totolapan, Acc.: Nulidad de actos y documentos..... 16

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 353/2013-51, Poblado: "CORONILLA", Mpio.: San Miguel Totolapan, Acc.: Exclusión y restitución de tierras 17

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 355/2013-51, Poblado: "CORONILLA", Mpio.: San Miguel Totolapan, Acc.: Exclusión y restitución de tierras 18

JALISCO

* Sentencia dictada en el conflicto de competencia 1/2013-15 y DTO. 1, Poblado: "MATAMOROS", Mpio.: Lagos de Moreno, Acc.: Sucesión agraria..... 18

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 95/2013-15, Poblado: "SAN AGUSTÍN", Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga, Acc.: Nulidad de actos y documentos 19

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 323/2013-15, Poblado: "SAN SEBASTIAN EL GRANDE", Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga, Acc.: Controversia agraria..... 19

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 325/2013-15, Poblado: "SAN SEBASTIAN EL GRANDE", Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga, Acc.: Controversia agraria..... 20

* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 363/2013-16, Poblado: "ZAPOPAN", Mpio.: Zapopan, Acc.: Restitución de tierras en principal y prescripción en reconvencción..... 20

MÉXICO

* Sentencia dictada en la queja 3/2013-23, Poblado: "AYOTLA", Mpio.: Ixtapaluca, Acc.: Queja..... 21

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 225/2013-23, Poblado: "COACALCO", Mpio.: Coacalco, Acc.: Restitución 21

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 301/2013-23, Poblado: "GUADALUPE VICTORIA", Mpio.: Ecatepec de Morelos, Acc.: Restitución de tierras, pago de usufructo y pago de daños y perjuicios..... 22

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 347/2013-10, Poblado: "SAN BARTOLO NAUCALPAN", Mpio.: Naucalpan, Acc.: Controversia posesoria en lo principal y nulidad de certificados en reconvencción 23

* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 452/2006-23, Poblado: "SANTA MARÍA CHICONAUTLA", Mpio.: Ecatepec de Morelos, Acc.: Restitución de tierras Cumplimiento de Ejecutoria..... 23

MICHOACÁN

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 371/2013-36, Poblado: "GERTRUDIS SÁNCHEZ", Mpio.: Morelia, Acc.: Interdicto para recuperar la posesión (controversia agraria)..... 24

MORELOS

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 75/2013-49, Poblado: "SAN ANDRÉS CUAUHTEMPAN", Mpio.: Tlayacapan, Acc.: Excitativa de Justicia 25
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 298/2013-18, Poblado: "EMILIANO ZAPATA", Mpio.: Emiliano Zapata, Acc.: Nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias y restitución de tierras..... 25

NAYARIT

- * Sentencia dictada en la excusa EX. 8/2013, Poblado: "LA JARRETADERA", Mpio.: Bahía de Banderas, Acc.: Excusa..... 26

OAXACA

- * Sentencia dictada en la recusación 1/2013-21, Poblado: "SAN PEDRO POCHUTLA", Mpio.: San Pedro Pochutla, Acc.: Recusación..... 27
- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 73/2013-21, Comunidad: "NUEVO ZOQUIAPAM", Mpio.: Nuevo Zoquiapam, Acc.: Excitativa de Justicia 27
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 391/2013-22, Poblado: "EL BARRIO DE LA SOLEDAD", Mpio.: El Barrio de la Soledad, Acc. Mejor derecho a poseer solar urbano..... 28

PUEBLA

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 221/2013-37, Poblado: "SAN MATEO CHIGNAUTLA", Mpio.: Chignautla, Acc.: Nulidad y restitución de tierras comunales en el principal y nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias en la reconvencción..... 28
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 222/2013-37, Poblado: "SAN MATEO CHIGNAUTLA", Mpio.: Chignautla, Acc.: Nulidad y restitución de tierras comunales en el principal y nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias en la reconvencción..... 30
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 281/2013-37, Poblado: "SAN MATEO CHIGNAUTLA", Mpio.: Chignautla, Acc.: Nulidad de actos y documentos..... 31
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 283/2013-37, Poblado: "SAN MATEO CHIGNAUTLA", Mpio.: Chignautla, Acc.: Nulidad de actos y documentos..... 32
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 284/2013-37, Poblado: "SAN MATEO CHIGNAUTLA", Mpio.: Chignautla, Acc.: Nulidad y restitución..... 32
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 286/2013-37, Poblado: "SAN MATEO CHIGNAUTLA", Mpio.: Chignautla, Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución de tierras..... 34
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 304/2013-37, Poblado: "LA RESURRECCIÓN", Mpio.: Puebla, Acc.: Nulidad de actos y documentos 35
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 356/2013-37, Poblado: "CIUDAD SERDÁN", Mpio.: Ciudad Serdán, Acc.: Nulidad de actos y documentos..... 36

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 393/2013-37, Poblado: "SANTA MARÍA NEPOPUALCO", Mpio.: Huejotzingo, Acc.: Nulidad de juicio concluido.....	36
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 395/2013-37, Poblado: "SANTA MARÍA NEPOPUALCO", Mpio.: Huejotzingo, Acc. Nulidad de juicio concluido.....	37
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 397/2013-37, Poblado: "SANTA MARÍA NEPOPUALCO", Mpio.: Huejotzingo, Acc.: Nulidad de juicio concluido.....	37
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 399/2013-37, Poblado: "SANTA MARÍA NEPOPUALCO", Mpio.: Huejotzingo, Acc.: Nulidad de juicio concluido.....	38
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 405/2013-37, Poblado: "SAN JUAN TETLA", Mpio.: Chiatzingo, Acc.: Nulidad de actos y documentos (nulidad de contrato)...	38
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 581/2012-37, Poblado: "SAN MATEO CHIGNAUTLA", Mpio.: Chignautla, Acc.: Nulidad de contrato de compraventa, restitución y otra.....	39

QUINTANA ROO

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 466/2012-44, Predio: "IBRAHIM", Mpio.: Solidaridad, Acc.: Nulidad de documentos Cumplimiento de Ejecutoria.....	40
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 467/2012-44, Predio: "CIELO AZUL", Mpio.: Solidaridad, Acc.: Nulidad de documentos Cumplimiento de Ejecutoria.....	41

SINALOA

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 78/2013-27, Poblado: "CAIMANERO", Mpio.: Guasave, Acc.: Excitativa de Justicia.....	42
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 292/2013-27, Poblado: "CAPOMAS II", Mpio.: Guasave, Acc.: Conflicto por límites.....	43
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 312/2013-27, Poblado: "SANTIAGO DE OCORONI", Mpio.: Sinaloa, Acc.: Controversia agraria.....	44
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 375/2013-27, Poblado: "SAN SEBASTIÁN GRUPO MAYORITARIO", Mpio.: Guasave, Acc.: Controversia agraria.....	44
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 377/2013-27, Poblado: "AGUA ESCONDIDA", Mpio.: Sinaloa, Acc.: Controversia agraria.....	45

SONORA

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 411/2013-28, Poblado: "LA PRIMAVERA", Mpio.: Caborca, Acc.: Nulidad de contrato.....	46
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 627/2012-28, Poblado: "GENERAL MANUEL ÁVILA CAMACHO", Mpio.: Caborca, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.....	46

TAMAULIPAS

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 71/2013-43, Poblado: N.C.P.A. "ADOLFO RUIZ CORTINEZ", Mpio.: González, Acc.: Excitativa de Justicia.....	47
--	----

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 334/2013-30, Poblado: "LÁZARO CÁRDENAS", Mpio.: Gómez Farías y Jaumave, Acc.: Nulidad de actos y documentos..... 47

VERACRUZ

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 68/2013-40, Poblado: "NUEVO PROGRESO", Mpio.: San Andrés Tuxtla, Acc.: Excitativa de Justicia..... 48
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 100/2011-43, Poblado: "SANTA CLARA Y ANEXOS", Mpio.: Tantoyuca, Acc.: Restitución de tierras Cumplimiento de Ejecutoria.... 48
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 101/2011-43, Poblado: "SANTA CLARA Y ANEXOS", Mpio.: Tantoyuca, Acc.: Restitución de tierras Cumplimiento de Ejecutoria.... 49
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 335/2013-32, Poblado: "AGUA SALADA", Mpio.: Tancoco, Acc.: Conflictos relacionados con la tenencia de la tierra..... 50

YUCATÁN

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 76/2013-34, Poblado: "KANASÍN", Mpio.: Kanasín, Acc.: Excitativa de Justicia..... 51

JURISPRUDENCIA

- * Jurisprudencia y tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..... 52

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

AGUASCALIENTES

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 313/2013-1

Dictada el 5 de septiembre de 2013

Pob.: "LA TOMATINA"
Mpio.: Jesús María
Edo.: Aguascalientes
Acc.: Conflicto relacionado con la tenencia de la tierra

PRIMERO.- Es procedente los recursos de revisión R.R. 313/2013-1 interpuestos por el Representante Legal de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y por el Delegado Estatal de la misma Dependencia en contra de la sentencia de nueve de mayo del dos mil trece, emitida en el juicio agrario número 249/2010, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 1, con sede alterna en la Ciudad de Aguascalientes, Estado del mismo nombre, con base a lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo expuesto y fundado en el considerando tercero y cuarto de esta sentencia, de los dos agravios presentados por el Autorizado Legal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, al haber resultado el primero de ellos por una parte fundado pero insuficiente para revocar la sentencia recurrida, y por la otra infundado, y el segundo totalmente infundado; y de igual manera, de los dos agravios expresados por el Delegado en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Estado en comento, al haber resultado el primero de ellos infundado, y el segundo

fundado pero insuficiente para revocar la sentencia recurrida, y de conformidad con lo expuesto y fundado en la parte final del considerando tercero de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 189 y 200 de la Ley Agraria, este Ad quem modifica parcialmente los resolutivos de la sentencia recurrida para quedar como siguen:

"PRIMERO. Ha sido procedente la vía en que se tramitó el presente juicio agrario, en que la parte actora EJIDO LA TOMATINA, MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, ESTADO DE AGUASCALIENTES, probó sus pretensiones, en tanto que la parte demanda REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, la SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, hoy SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO TERRITORIAL Y URBANO, así como su representación EN ESTA CIUDAD CAPITAL, no acreditaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Por los razonamientos fundados y motivados contenidos en el considerando segundo del presente fallo, la otrora Secretaría de la Reforma Agraria hoy SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, así como su DELEGACIÓN EN ÉSTE ENTIDAD FEDERATIVA, deberá corregir el acta de deslinde relativa a la ampliación de ejidos del poblado La Tomatina, Municipio de Jesús María (en ese entonces Aguascalientes), Estado de Aguascalientes, levantada el día 27 veintisiete de junio de 1945 mil novecientos cuarenta y cinco, por el ingeniero Fernando Sierra Hernández, Representante, en ese entonces, de la Delegación Agraria en el Estado.

Para los efectos anteriores, se deberá tomar en cuenta para trabajos técnicos pertinentes, tanto el plano de dotación como el plano proyecto de la ampliación, plano definitivo de la ampliación, así como las planillas de cálculo y carteras de construcción, que fueron elaborados en su momento por dichas instituciones federales, a efecto de que la superficie resultante de los trabajos técnicos le sea respetada al EJIDO LA TOMATINA, MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, ESTADO DE AGUASCALIENTES, por corresponder a los terrenos que le fueron dotados vía ampliación mediante Resolución Presidencial de fecha 23 veintitrés de agosto de 1944 mil novecientos cuarenta y cuatro.

“TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, y en su momento oportuno, la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Aguascalientes, en términos de la corrección del Acta de Posesión Virtual de fecha veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, relativa a la Resolución de Ampliación de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, que realice la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como su Delegación en el Estado de referencia, en términos de lo dispuesto en las “NORMAS TÉCNICAS PARA LA DELIMITACIÓN DE LAS TIERRAS AL INTERIOR DE LOS NUCLEOS AGRARIOS,” deberá modificar el Plano Interno del Ejido La Tomatina, Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, que sirviera de base para la Certificación de sus Tierras Ejidales realizada conforme al artículo 56 de la Ley Agraria.

Así mismo, de conformidad con los artículos 150, párrafo segundo, y 152, fracción I, de la Ley Agraria; 1, 3, 4, 5, 7, 17, 22, 31, 32, 44, 49, 51, 68, 90, 91, 92, 93, 94 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, de nueve de octubre del dos mil doce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de

octubre del dos mil doce, la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Aguascalientes, deberá inscribir la presente sentencia en los propios Registros de dicho Órgano Registral, a efecto de que surta efectos contra terceros y forme parte de la Carpeta Básica del Ejido La Tomatina, Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, en el entendido de que la superficie identificada por el perito tercero en discordia, es decir, 7-90-00 (siete hectáreas, noventa áreas), señalada como faltante respecto al Plano Definitivo, Planillas de Cálculo y Carteras de Construcción de la Resolución Presidencial de Ampliación, de veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, será considerada como propiedad del núcleo agrario de referencia, debiéndose hacer las respectivas anotaciones en el Sistema de Catastro Rural Nacional del Órgano Registral en cita, para que surta los efectos legales procedentes.”

CUARTO. Notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido “.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 1, con sede alterna en la Ciudad de Aguascalientes, Estado del mismo nombre, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN: 276/2013-45

Dictada el 24 de septiembre de 2013

Pob.: "PRIMO TAPIA"
Mpio.: Playas de Rosarito
Edo.: Baja California
Acc.: Conflicto por límites y nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por María del Carmen Navarro Velázquez, por conducto de su apoderado legal Licenciado Antonio Ley Estrella, parte actora en el juicio natural que nos ocupa, en contra de la sentencia dictada el siete de mayo de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, en los autos del juicio agrario número 72/2007.

SEGUNDO.- Los agravios hechos valer por la parte recurrente citada en el resolutivo anterior, resultan infundados; por lo tanto, se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario licenciado Luis Ángel López Escutia, con fundamento en el artículo 4°, párrafo

segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 380/2013-45

Dictada el 19 de septiembre de 2013

Pob.: "PUNTA COLNETT"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por REYNALDO MAGAÑA MAGAÑA, en su carácter de Representante Legal de ALFONSO OROZCO LOZANO, parte demandada en el juicio agrario 40/2008, del índice del Tribunal A quo, del poblado "PUNTA COLNETT", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, relativo a la acción de Nulidad de Actos y Contratos que Contravienen las Leyes Agrarias, en contra de la sentencia dictada el primero de agosto de dos mil trece, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California; lo anterior, al no encuadrar en las hipótesis normativas que señala el Artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente fallo a la parte recurrente en los estrados de este Tribunal Superior Agrario, por así haberlo solicitado en su escrito relativo al recurso de revisión que nos ocupa; y a las partes contrarias, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, en el domicilio que tengan señalado en autos.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA SUR

EXCUSA: 9/2013

Dictada el 19 de septiembre de 2013

Pob.: "EL TEPETATE"
Mpio.: La Paz
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Excusa

PRIMERO.- Es procedente y fundada la excusa planteada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, para conocer y emitir su voto en el Recurso de Revisión número 252/2013-48, promovido por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria, parte actora en el juicio agrario 111/2012, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- En consecuencia, queda excusada la Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior Agrario, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, para conocer y resolver el Recurso de Revisión señalado en el resolutivo que antecede.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada Numeraria Maribel Concepción Méndez de Lara, así como a las partes intervinientes en el Recurso de Revisión 252/2013-48, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 245/2013-48

Dictada el 24 de septiembre de 2013

Pob.: "GENERAL EMILIANO
ZAPATA 3"
Mpio.: Mulegú
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Restitución

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado ejidal del poblado "GENERAL EMILIANO ZAPATA 3", Municipio de Mulegú, Baja California Sur, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de abril de dos mil trece, en el juicio agrario 09/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, al integrarse la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son parcialmente fundados tres de los agravios hechos valer por los recurrentes y, en consecuencia se revoca la sentencia dictada el dieciséis de abril de dos mil trece, por el Tribunal Unitario del Distrito

48, en autos del juicio agrario 09/2011 de su índice, a fin de que con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, reponga el procedimiento en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario del Distrito 48, con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 258/2013-48

Dictada el 27 de agosto de 2013

Pob.: "CADEJÉ"
Mpio.: Comondú
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Privación de derechos agrarios

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión número R.R.258/2013-48, interpuesto por Francisco, Catarino y Pedro de apellidos Aguilar Murillo, en contra de la resolución emitida el dieciocho de abril de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de la Paz, Estado de Baja California Sur, en el juicio agrario número 193/2012.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 310/2013-48

Dictada el 3 de septiembre de 2013

Pob.: "LA TRINIDAD"
Mpio.: La Paz
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Restitución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Eudo Alejandro Cota Amador, parte demandada en el juicio agrario 184/2012, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, en contra de la sentencia pronunciada el veintinueve de mayo de dos mil trece, al encuadrar en la hipótesis normativa previstas en el artículo 198, fracción II de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por Eudo Alejandro Cota Amador, parte recurrente, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, notifíquese con copia certificada de la presente resolución, a las partes en el juicio agrario 184/2012.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 423/2012-48

Dictada el 10 de septiembre de 2013

Pob.: "PRESIDENTE DÍAZ ORDAZ"
Mpio.: Mulegé
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Restitución y nulidad de resolución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes legales del poblado "PRESIDENTE DÍAZ ORDAZ", Municipio de Mulege, Baja California Sur, en contra de la sentencia pronunciada el trece de abril de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, en el juicio agrario 186/2008 de su índice; al integrarse en la especie, la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios y uno de ellos fundado pero insuficiente, que hacen valer los representantes ejidales del poblado "PRESIDENTE DÍAZ ORDAZ", Municipio de Mulegé, Estado de Baja California

Sur; en consecuencia se confirma la sentencia dictada el trece de abril de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, en autos del juicio agrario 186/2008.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de su origen.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes a través del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48; y en su oportunidad archívese el presente toca, como asunto concluido; Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DURANGO

RECURSO DE REVISION: 299/2013-7

Dictada el 19 de septiembre de 2013

Pob.: "SAN ISIDRO O SAN JOSÉ DE VIBORILLAS" Y OTROS
Mpio.: Tamazula y San Dimas
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad y controversia de límites

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JESUS ASTORGA ALVARADO y OTROS y ROSA EMMA SAAVEDRA MERAZ, parte actora y tercera con interés, en el juicio 594/2009, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, en contra de la sentencia dictada el ocho de marzo de dos mil trece.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte fundados pero insuficientes los agravios hechos valer para revocar la sentencia combatida, y por otra parte inatendibles, por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, para que por su conducto notifique con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 594/2009, toda vez que no señalaron domicilio para recibir y oír notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede del Tribunal Superior Agrario, con excepción de la tercera con interés ROSA EMMA SAAVEDRA MERAZ, quien deberá ser notificada por conducto de la actuaría de este Tribunal, en el domicilio señalado para tal efecto (foja 2749); en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 300/2013-7

Dictada el 12 de septiembre de 2013

Pob.: "J. GUADALUPE RODRÍGUEZ"
Mpio.: Durango
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad de actos y documentos, restitución de tierras ejidales y otras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "J. Guadalupe Rodríguez", Municipio y Estado de Durango, en contra de la sentencia dictada el trece de febrero de dos mil trece, en el juicio agrario 444/2006, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en Durango, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Al resultar parcialmente fundado el agravio expuesto, procede modificar la sentencia antes identificada, para quedar sus puntos resolutiveos de la siguiente manera:

"Primero.- Es inexistente la escritura de donación de fecha catorce de abril de mil novecientos sesenta y cinco, por la que el Gobierno del Estado de Durango, donó a Petróleos Mexicanos, una superficie de 4-87-48.19 hectáreas y en consecuencia, se ordena al Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, para que haga las anotaciones y cancelaciones respectivas.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos del Ejido "J. Guadalupe Rodríguez", Municipio y Estado de Durango, respecto de sus pretensiones de pago de daños y perjuicios, por la disposición y consecuente ocupación de la superficie 4-87-48 hectáreas, con motivo de la donación realizada por el Gobernador del Estado de Durango y ocupación por parte de Petróleos Mexicanos, por el periodo correspondiente del catorce de abril de mil novecientos sesenta y cinco, al veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y seis; para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Tercero.- Carecen de legitimación en la causa, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "J. Guadalupe Rodríguez", Municipio y Estado de Durango."

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese en los estrados de este Tribunal Superior Agrario en términos del artículo 173 de la Ley Agraria al ejido recurrente y a los terceros interesados.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 367/2013-11

Dictada el 19 de septiembre de 2013

Pob.: "JARAL DEL PROGRESO"
 Mpio.: Jaral del Progreso
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 367/2013-11, promovido por Blanca del Carmen Vargas Ayala, en su carácter de representante común de los demandados en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el diecisiete de septiembre de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 407/2008, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Son fundados dos de los agravios analizados, formulados por Blanca del Carmen Vargas Ayala, en su carácter de representante común de los demandados en el juicio natural, en consecuencia, se revoca la sentencia referida en el punto resolutive anterior, para los efectos que se precisan en el considerando Quinto de la presente resolución, por los motivos y fundamento legal expresados en el considerando cuarto de la presente.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto de los estrados de este Tribunal Superior Agrario, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de México; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUERRERO

RECURSO DE REVISIÓN: 346/2013-51

Dictada el 3 de septiembre de 2013

Pob.: "ZACACOYUCA"
Mpio.: Iguala de la Independencia
Edo.: Guerrero
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por Emilio Perucho Catalán, actor en lo principal y demandado en la reconvención del juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el seis de junio de dos mil trece, por el titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 51, con sede en la Ciudad de Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número 567/2011, de su índice.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, con sede en la Ciudad de Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 567/2011, de su índice para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 352/2013-51

Dictada el 5 de septiembre de 2013

Pob.: "CORONILLA"
Mpio.: San Miguel Totolapan
Edo.: Guerrero
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 352/2013-51, promovido por el Comisariado de Bienes Comunales de "Coronilla", Municipio de San Miguel Totolapan, Estado de Guerrero, en contra de la sentencia emitida el diez de septiembre de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, con sede en Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número T.U.A.51-77/2011 (antes T.U.A.12-1132/2008), relativo a la acción de respeto a la pequeña propiedad, entre otras, en el principal y restitución de tierras en reconvención.

SEGUNDO.- Es fundado uno de los agravios analizados, formulado por Alejandro Reyna Estrada, Esteban Sarabia Arellano y Huber Rojas Rinconi, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de "Coronilla", Municipio de San Miguel Totolapan, Estado de Guerrero; en consecuencia, se revoca la sentencia referida en el punto resolutive anterior, para los efectos que se precisan en el considerando "Quinto" de la presente resolución, por los motivos y fundamento legal expresados en el considerando "Cuarto" de la presente.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 353/2013-51

Dictada el 19 de septiembre de 2013

Pob.: "CORONILLA"
 Mpio.: San Miguel Totolapan
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Exclusión y restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 353/2013-51, promovido por el Comisariado de Bienes Comunales de "Coronilla", Municipio de San Miguel Totolapan, Estado de Guerrero, en contra de la sentencia emitida el seis de septiembre de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, con sede en iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número T.U.A.51-76/2011 (antes T.U.A.12-1131/2008), relativo a la acción de respeto a la pequeña propiedad, entre otras, en el principal y restitución de tierras en reconvención.

SEGUNDO.- Al haber resultado fundado el agravo analizado, se revoca la sentencia recurrida, para los efectos que se precisan en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 355/2013-51

Dictada el 19 de septiembre de 2013

Pob.: "CORONILLA"
Mpio.: San Miguel Totolapan
Edo.: Guerrero
Acc.: Exclusión y restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 355/2013-51, promovido por el Comisariado de Bienes Comunales de "Coronilla", Municipio de San Miguel Totolapan, Estado de Guerrero, en contra de la sentencia emitida el siete de septiembre de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, con sede en Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número T.U.A.51-81/2011 (antes T.U.A.12-1151/2008), relativo a la acción de respeto a la pequeña propiedad, entre otras, en el principal y restitución de tierras en reconversión.

SEGUNDO.- Al haber resultado fundado el agravio analizado, se revoca la sentencia recurrida, para los efectos que se precisan en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JALISCO

CONFLICTO DE COMPETENCIA: 1/2013-15 Y DTO. 1

Dictada el 27 de agosto de 2013

Pob.: "MATAMOROS"
Mpio.: Lagos de Moreno
Edo.: Jalisco
Acc.: Sucesión agraria

PRIMERO.- Se declara procedente el conflicto competencial denunciado por los Tribunales Unitarios Agrarios del Distrito 15 y Distrito 1, con sede en las Ciudades de Guadalajara, Estado de Jalisco y Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, respectivamente, derivados de los expedientes números 1082/2012 y 305/2012, en el mismo orden señalado, que corresponden a las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por Estriberto Luevano de Luna.

SEGUNDO.- Es de declararse y se declara que corresponde al Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, seguir conociendo de este asunto, debiéndosele turnar los autos para que en su oportunidad resuelva lo procedente.

TERCERO.- Notifíquese; con testimonio de esta resolución a al Tribunal Unitario Agrario Distrito 1, con sede en la ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, que intervino en el conflicto de competencia; así como al Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, para su conocimiento; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y, en su oportunidad archívese el expediente radicado en este Tribunal Superior Agrario como conflicto de competencia número CC1/2012-15 y DTO. 1, como asunto definitivamente concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Carmen Laura López Almaraz, Rodolfo Veloz Bañuelos y Luis Ángel López Escutia, con el voto particular de la Magistrada Maribel Concepción Méndez de Lara, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 95/2013-15

Dictada el 24 de septiembre de 2013

Pob.: "SAN AGUSTÍN"
 Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R.95/2013-15, interpuesto por Vicente Chalita Noemí, por su propio derecho y como apoderado de Inmobiliaria Megaterra de Occidente S.A de C.V. en contra de la sentencia emitida el veintitrés de noviembre de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, en el juicio agrario número 792/2012, relativo a las acción de nulidad de asamblea de ejidatarios.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 323/2013-15

Dictada el 3 de septiembre de 2013

Pob.: "SAN SEBASTIAN EL GRANDE"
 Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por José Salvador Rivas González parte actora en el juicio agrario 646/2012 y conexo 344/2012, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en contra de la sentencia dictada el diez de junio de dos mil trece.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 646/2012 y su conexo 344/2012, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 325/2013-15

Dictada el 3 de septiembre de 2013

Pob.: "SAN SEBASTIAN EL GRANDE"
Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga
Edo.: Jalisco
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por José Salvador Rivas González parte actora en el juicio agrario 344/2012 y conexo 646/2012, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en contra de la sentencia dictada el cinco de junio de dos mil trece.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 344/2012 y su conexo 646/2012, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 363/2013-16

Dictada el 5 de septiembre de 2013

Pob.: "ZAPOPAN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras en principal y prescripción en reconvencción

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por Pedro, Rosalba y Catalina, todos de apellidos Rodríguez Prieto, parte demandada en el juicio agrario 628/16/2012 (antes 46/2009) del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en contra de los acuerdos de diecisiete de mayo de dos mil doce, uno de octubre de dos mil doce y veintiuno de enero de dos mil trece, dictados dentro del expediente citado, al no actualizarse el párrafo primero del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio agrario 628/16/2012 (antes 46/2009) a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto como concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MÉXICO**QUEJA: 3/2013-23**

Dictada el 24 de septiembre de 2013

Pob.: "AYOTLA"
 Mpio.: Ixtapaluca
 Edo.: México
 Acc.: Queja

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de queja interpuesto en contra del acuerdo dictado el siete de mayo de dos mil trece por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 23, en autos del juicio agrario 672/2012 de su índice.

SEGUNDO.- Túrnese el expediente de cuenta a la Contraloría Interna de este Órgano Jurisdiccional a fin de que, de conformidad a sus atribuciones y, de estimarlo procedente, desahogue el procedimiento correspondiente a la queja administrativa formulada por MARTÍN FONSECA FRAGOSO.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23; y en su oportunidad archívese el presente recurso de queja jurisdiccional, como total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 225/2013-23

Dictada el 10 de septiembre de 2013

Pob.: "COACALCO"
 Mpio.: Coacalco
 Edo.: México
 Acc.: Restitución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes legales del poblado "COACALCO", Municipio de Coacalco, Estado de México, en contra de la sentencia pronunciada el seis de marzo de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, en el juicio agrario 267/2008 de su índice, al integrarse en la especie, la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por los representantes ejidales del poblado "COACALCO", Municipio de Coacalco, Estado de México y, en consecuencia se revoca la sentencia dictada el seis de marzo de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, en autos del juicio agrario 267/2008 de su índice, a fin de que con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, se reponga el procedimiento de conformidad con el considerando CUARTO de esta resolución.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de su origen.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes a través del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23; y en su oportunidad archívese el presente toca, como asunto concluido; Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 301/2013-23

Dictada el 12 de septiembre de 2013

Pob.: "GUADALUPE VICTORIA"
Mpio.: Ecatepec de Morelos
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras, pago de usufructo y pago de daños y perjuicios

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Comunal del poblado "Guadalupe Victoria", Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, parte actora, en contra de la sentencia dictada el veintidós de marzo de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco de Mora, Estado de México, en el juicio agrario 381/2005.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el segundo agravio hecho valer por los recurrentes, se revoca la sentencia referida en el resolutivo anterior, y con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, se asume jurisdicción para resolver lo siguiente:

TERCERO.- Con base en los razonamientos y fundamentos de derecho contenidos en los considerandos cuarto, quinto y sexto de esta sentencia, se resuelve lo siguiente:

I. La parte actora Comunidad "Guadalupe Victoria", Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, no probó los elementos constitutivos de su acción y los demandados Luz y Fuerza del Centro y Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México probaron sus excepciones y defensas;

II. Se declara improcedente la acción de restitución ejercitada por la Comunidad "Guadalupe Victoria", Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México;

III. Son improcedentes las pretensiones de la Comunidad actora, de pago de daños y perjuicios y pago de usufructo y beneficio económico reclamados; consecuentemente,

IV. Se absuelve a Luz y Fuerza del Centro, sustituida procesalmente por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, Dirección Ejecutiva de Administración de Recursos Financieros y Materiales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de liquidador, y al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, de las prestaciones que la Comunidad "Guadalupe Victoria", Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, les reclamó en el juicio de origen.

CUARTO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco de Mora, Estado de México. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 347/2013-10

Dictada el 12 de septiembre de 2013

Pob.: "SAN BARTOLO NAUCALPAN"
 Mpio.: Naucalpan
 Edo.: México
 Acc.: Controversia posesoria en lo principal y nulidad de certificados en reconvencción

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Daniel Ambrocio González Carapia, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de abril de dos mil trece, en el juicio agrario 789/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan, Estado de México, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese por estrados a las partes en términos del artículo 173 de la Ley Agraria; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, así como el diverso expediente 235/2010 y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 452/2006-23

Dictada el 19 de septiembre de 2013

Pob.: "SANTA MARÍA CHICONAUTLA"
 Mpio.: Ecatepec de Morelos
 Edo.: México
 Acc.: Restitución de tierras
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el ejido "SANTA MARÍA CHICONAUTLA", Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por conducto del Comisariado Ejidal, en contra de la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil seis, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México en el juicio agrario 337/2004.

SEGUNDO.- Por ser fundados los agravios expresados por la parte recurrente se modifica la sentencia recurrida en lo conducente a la parte considerativa, así como, los resolutive primero y segundo, y se resuelve que el núcleo agrario "SANTA MARÍA CHICONAUTLA", Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, acreditó los elementos constitutivos de la acción restitutoria, respecto de la superficie de 0-53-47.46 (cero hectáreas, cincuenta y tres áreas, cuarenta y siete centiáreas, cuarenta y seis milíáreas), conforme al dictamen del perito tercero en discordia; sin embargo, al quedar demostrado que dicha superficie se encuentra destinada a un servicio de desarrollo de la paraestatal demandada, y que existen restricciones de su uso con base en un dictamen de riesgo, por seguridad de los habitantes de la zona, no es posible condenar a su devolución y entrega; en consecuencia, se condena a la paraestatal

Petróleos Mexicanos para que previo avalúo que solicite a su costa al Instituto Nacional de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), cubra la indemnización a valor comercial correspondiente al ejido "SANTA MARÍA CHICONAUTLA", Municipio de Ecatepec, Estado de México, respecto de la superficie indicada supra líneas, correspondientes a las instalaciones que ocupa la demandada y que constituye la superficie reclamada.

Asimismo, se ordena al Registro Agrario Nacional la inscripción de esta sentencia y su ejecución, previo al pago a que se refieren el anterior resolutivo respecto de la superficie de de 0-53-47.46 (cero hectáreas, cincuenta y tres áreas, cuarenta y siete centiáreas, cuarenta y seis miláreas) y a la vez se ordena al Registro Público de la Propiedad Federal, inscribir la presente sentencia y su ejecución, e incorporar como bien del dominio público de la Federación la superficie que ocupan las instalaciones administradas por Petróleos Mexicanos, y se le absuelve de los daños y perjuicios reclamados así como del pago de gastos, costas y honorarios que se hubieren causado.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 23; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; por oficio al Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, que resolvió el juicio de amparo D.A. 215/2013; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca de este recurso como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, del Magistrado Presidente Marco Vinicio Martínez Guerrero, y de los Magistrados Numerarios Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, con voto en contra por parte de la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN: 371/2013-36

Dictada el 12 de septiembre de 2013

Pob.: "GERTRUDIS SÁNCHEZ"
 Mpio.: Morelia
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Interdicto para recuperar la posesión (controversia agraria)

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por J. Domingo Jaimes Reza, en contra de la sentencia dictada el seis de mayo de dos mil trece, en el juicio agrario 980/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese por estrados tanto a la parte recurrente, como a los terceros interesados, en términos del artículo 173 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 75/2013-49

Dictada el 24 de septiembre de 2013

Pob.: "SAN ANDRÉS
CUAUHTEMPAN"
Mpio.: Tlayacapan
Edo.: Morelos
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO. Se declara procedente pero infundada la excitativa de justicia promovida por Otilio Moreno Michaca, apoderado legal de la parte actora en el juicio agrario número 366/2011, con respecto de la actuación de la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en Cuautla, Morelos, en virtud de haberse dictado sentencia antes de la interposición de la presente excitativa, por lo que la actuación de la Magistrada resolutora, no se encuentra comprendido en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en Cuautla, Estado de Morelos, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 298/2013-18

Dictada el 3 de septiembre de 2013

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Emiliano Zapata
Edo.: Morelos
Acc.: Nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias y restitución de tierras

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión, promovido por ISABEL APAEZ FIGUEROA, en su carácter de parte actora en el juicio agrario 387/2010, del índice del Tribunal A quo, relativo al poblado EMILIANO ZAPATA ", Municipio del mismo nombre, Estado de Morelos, respecto a la acción de Nulidad de Actos y Contratos que Contravienen las Leyes Agrarias y Restitución de Tierras, en contra de la sentencia recurrida, dictada el nueve de julio de dos mil doce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del

Distrito Número 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese a la parte recurrente, en el domicilio que señaló para tal efecto, sito en Calle Doctor Claudio Bernard número 83-5, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal, por conducto del apoderado legal que señala en su escrito de revisión; asimismo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, para que por su conducto notifique a las partes restantes en el juicio agrario 387/2010, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NAYARIT

EXCUSA: EX. 8/2013

Dictada el 27 de agosto de 2013

Pob.: "LA JARRETADERA"
Mpio.: Bahía de Banderas
Edo.: Nayarit
Acc.: Excusa

PRIMERO. Es fundada la excusa formulada por la Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior Agrario Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, para votar en el Recurso de Revisión número 238/2013-19, al actualizarse el impedimento establecido en la fracción XVII del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aplicable en la especie y de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese esta resolución a la Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior Agrario Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, así como al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19; con sede en Tepic, Estado de Nayarit, para su conocimiento, así como también a las partes del Recurso de Revisión 238/2013-19; publíquense los puntos resolutivos de ésta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en su momento procédase a efectuar la votación en el Recurso de Revisión antes mencionado.

TERCERO.- En su oportunidad archívense las actuaciones de esta excusa como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

OAXACA

RECUSACIÓN: 1/2013-21

Dictada el 24 de septiembre de 2013

Pob.: "SAN PEDRO POCHUTLA"
 Mpio.: San Pedro Pochutla
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Recusación

PRIMERO.- Se declara improcedente la recusación formulada en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese personalmente a las partes; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, así como al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca para los efectos legales procedentes; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario licenciado Luis Ángel López Escutia, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 73/2013-21

Dictada el 19 de septiembre de 2013

Com.: "NUEVO ZOQUIAPAM"
 Mpio.: Nuevo Zoquiapam
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de Justicia E.J.73/2013-21, promovida por Julio Damián Hernández Hernández, Rubén Alavez Bautista y Rafael Mendoza Méndez, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, del Comisariado Comunal de "Nuevo Zoquiapam", Municipio de Nuevo Zoquiapam, Estado de Oaxaca, parte actora en el juicio agrario 179/1996 y su acumulado 444/2010.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa del presente fallo, se declara infundada la excitativa de justicia referida en el punto anterior.

TERCERO.- Hágase del conocimiento con copia certificada de este fallo, al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del referido Tribunal Unitario Agrario, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 391/2013-22

Dictada el 24 de septiembre de 2013

Pob.: "EL BARRIO DE LA SOLEDAD"
Mpio.: El Barrio de la Soledad
Edo.: Oaxaca
Acc.: Mejor derecho a poseer solar urbano

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 391/2013-22, promovido por la actora en el juicio principal Oralía Rueda Rojas, en contra de la sentencia de cuatro de junio de dos mil trece, emitida en el juicio agrario número 1474/2011, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, relativo a la acción de conflicto posesorio de solar urbano.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

PUEBLA

RECURSO DE REVISION: 221/2013-37

Dictada el 10 de septiembre de 2013

Pob.: "SAN MATEO CHIGNAUTLA"
Mpio.: Chignautla
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad y restitución de tierras comunales en el principal y nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias en la reconvencción

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R. R. 221/2013-37, interpuesto por el Eufrosina Santos Teodosio, parte demandada en el juicio natural en contra de la sentencia de veinticinco de junio del dos mil doce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 37, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 216/2005, relativo a una nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y restitución de tierras comunales; de conformidad con el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando tercero de la presente sentencia, se estima que el Tribunal de Primer Grado, violentó el principio de congruencia externa e interna que debe contener toda resolución judicial, motivo por el cual este Ad quem de conformidad con los artículos 1, 14, 16, 17, y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la ley antes citada, revoca la sentencia del Tribunal Unitario Agrario, Distrito

37, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, de veinticinco de junio de dos mil doce, emitida dentro del juicio agrario número 216/2005, para efectos de que el A quo, realice las siguientes actuaciones:

I. En términos del artículo tercero transitorio del Decreto que adicionó el artículo 27 Constitucional, de fecha tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en relación con los artículos tercero y cuarto transitorios de la Ley Agraria, y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, respectivamente, en relación con el artículo 186 de la ley de la materia, solicite a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el expediente administrativo de exclusión que concluyó con los dictámenes del Cuerpo Consultivo Agrario de fechas veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, así como el dictado el trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y en ejercicio a lo dispuesto en dichos artículos transitorios, por cuerda separada resuelva la solicitud de exclusión de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y tres, presentada por el Arquitecto ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ, en representación de un grupo de ciento treinta y tres personas, entre ellas, Estanislao Pozos Rodríguez, y al momento de resolver la presente controversia, se tenga dicho expediente a la vista, para efectos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria.

II. A efecto de resolver de manera completa las prestaciones solicitadas por las partes, tanto en la acción principal como reconvenzional, y así cumplir con el mandato Constitucional previsto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, el A quo, de conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria, con la finalidad de conocer en su caso las instalaciones que se hayan construido en el predio materia de la Litis,

deberá ordenar el desahogo de la inspección judicial prevista en los artículos correspondientes del Título Cuarto, Capítulo V, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la ley en mención;

III. De estimarlo necesario, de conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria, se allegue de los elementos necesarios y suficientes para resolver la Litis planteada por las partes;

IV. Una vez atendido lo anterior, con libertad de jurisdicción emita nueva sentencia apreciando los hechos y documentos a verdad sabida y en conciencia, y atendiendo al principio de completitud previsto en el artículo 17 Constitucional, analice y resuelva todas y cada de las pretensiones solicitadas por las partes, sea en el juicio principal como en el reconvenzional, en los términos que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 37, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal superior Agrario, firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario licenciado Luis Ángel López Escutia, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 222/2013-37

Dictada el 10 de septiembre de 2013

Pob.: "SAN MATEO CHIGNAUTLA"
Mpio.: Chignautla
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad y restitución de tierras comunales en el principal y nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias en la reconvencción

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 222/2013-37, interpuesto por el Samuel Rodríguez González, parte demandada en el juicio natural en contra de la sentencia de veintiséis de abril del dos mil doce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 37, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 250/2005, relativo a una nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y restitución de tierras comunales; de conformidad con el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando tercero de la presente sentencia, se estima que el Tribunal de Primer Grado, violentó el principio de congruencia externa e interna que debe contener toda resolución judicial, motivo por el cual este Ad quem de conformidad con los artículos 1, 14, 16, 17, y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la ley antes citada, revoca la sentencia del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 37, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, de veintiséis de abril de dos mil doce, emitida

dentro del juicio agrario número 250/2005, para efectos de que el A quo, realice las siguientes actuaciones:

I. En términos del artículo tercero transitorio del Decreto que adicionó el artículo 27 Constitucional, de fecha tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en relación con los artículos tercero y cuarto transitorios de la Ley Agraria, y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, respectivamente, en relación con el artículo 186 de la ley de la materia, solicite a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el expediente administrativo de exclusión que concluyó con los dictámenes del Cuerpo Consultivo Agrario de fechas veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, así como el dictado el trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y en ejercicio a lo dispuesto en dichos artículos transitorios, por cuerda separada resuelva la solicitud de exclusión de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y tres, presentada por el Arquitecto ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ, en representación de un grupo de ciento treinta y tres personas, entre ellas, Samuel Rodríguez González, y al momento de resolver la presente controversia, se tenga dicho expediente a la vista, para efectos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria.

II. A efecto de resolver de manera completa las prestaciones solicitadas por las partes, tanto en la acción principal como reconvenacional, y así cumplir con el mandato Constitucional previsto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, el A quo, de conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria, con la finalidad de conocer en su caso las instalaciones que se hayan construido en el predio materia de la Litis, deberá ordenar el desahogo de la

inspección judicial prevista en los artículos correspondientes del Título Cuarto, Capítulo V, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la ley en mención;

III. De estimarlo necesario, de conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria, se allegue de los elementos necesarios y suficientes para resolver la Litis planteada por las partes;

IV. Una vez atendido lo anterior, con libertad de jurisdicción emita nueva sentencia apreciando los hechos y documentos a verdad sabida y en conciencia, y atendiendo al principio de completitud previsto en el artículo 17 Constitucional, analice y resuelva todas y cada de las pretensiones solicitadas por las partes, sea en el juicio principal como en el reconvenional, en los términos que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 37, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal superior Agrario, firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario licenciado Luis Ángel López Escutia, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 281/2013-37

Dictada el 10 de septiembre de 2013

Pob.: "SAN MATEO CHIGNAUTLA"
 Mpio.: Chignautla
 Edo.: Puebla
 Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 281/2013-37, interpuesto por NATIVIDAD GARCÍA HERNÁNDEZ, parte demandada en el principal y actor en reconvenión en el juicio agrario número 198/2005, en contra de la sentencia de once de septiembre del dos mil doce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 37, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, relativo a una nulidad de actos y documentos y restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia de primera instancia, referida en el punto resolutiveo anterior, en los términos y para los efectos que se precisan en los considerandos Tercero y Cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 37, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia del Presidente Titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario licenciado Luis Ángel López Escutia, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 283/2013-37

Dictada el 10 de septiembre de 2013

Pob.: "SAN MATEO CHIGNAUTLA"
Mpio.: Chignautla
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 283/2013-37, interpuesto por BULMARO GARCÍA TORRES, parte demandada en el principal y actor en reconvención en el juicio agrario número 226/2005, en contra de la sentencia de veintinueve de octubre del dos mil doce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 37, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, relativo a una nulidad de actos y documentos y restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia de primera instancia, referida en el punto resolutivo anterior, en los términos y para los efectos que se precisan en los considerandos Tercero y Cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 37, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia del Presidente Titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario licenciado Luis Ángel López Escutia, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 284/2013-37

Dictada el 3 de septiembre de 2013

Pob.: "SAN MATEO CHIGNAUTLA"
Mpio.: Chignautla
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad y restitución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 284/2013-37, interpuesto por FIDELA MARTÍNEZ CASTRO, representante de la sucesión de los bienes de FRANCISCO GARCÍA AQUINO, demandado en lo principal y actor en la reconvención del juicio natural, en contra de la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, en el juicio agrario número 235/2005, de su índice.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando tercero de la presente sentencia, se estima que el Tribunal de Primer Grado, violentó el principio de congruencia externa e interna que debe contener toda resolución judicial, motivo por el cual este Ad quem de conformidad con los artículos 1, 14, 16, 17, y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia conforme al artículo 167 de la ley antes citada, revoca la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, de treinta de noviembre de dos mil doce, dentro del juicio agrario número 235/2005, de su índice, para efectos de que el A quo realice las siguientes actuaciones:

I. En términos del artículo tercero transitorio del Decreto que adicionó el artículo 27 Constitucional, de fecha tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en relación con los artículos tercero y cuarto transitorios de la Ley Agraria, y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, respectivamente, en relación con el artículo 186 de la ley de la materia, solicite a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el expediente administrativo de exclusión que concluyó con los dictámenes del Cuerpo Consultivo Agrario de fechas veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, así como el dictado el trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y en ejercicio a lo dispuesto en dichos artículos transitorios, por cuerda separada resuelva la solicitud de exclusión de

fecha veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y tres, presentada por el Arquitecto ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ, en representación de un grupo de ciento treinta y tres personas, entre ellas, Francisco García Aquino, y al momento de resolver la presente controversia, se tenga a la vista dicho expediente, para efectos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria.

II. A efecto de resolver de manera completa las prestaciones solicitadas por las partes, tanto en la acción principal como reconvenional, y así cumplir con el mandato Constitucional previsto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, el A quo, de conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria, con la finalidad de conocer en su caso las instalaciones que se hayan construido en el predio materia de la Litis, deberá ordenar el desahogo de la inspección judicial prevista en los artículos correspondientes del Título Cuarto, Capítulo V, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la ley en mención;

III. De estimarlo necesario, de conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria, se allegue de los elementos necesarios y suficientes para resolver la litis planteada por las partes;

IV. Una vez atendido lo anterior, con libertad de jurisdicción emita nueva sentencia apreciando los hechos y documentos a verdad sabida y en conciencia, y atendiendo a lo previsto en el artículo 17 Constitucional, analice y resuelva todas y cada de las pretensiones solicitadas por las partes, sea en el juicio principal como en el reconvenional, en los términos que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 286/2013-37

Dictada el 3 de septiembre de 2013

Pob.: "SAN MATEO CHIGNAUTLA"
Mpio.: Chignautla
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 286/2013-37, interpuesto por Santos Lázaro Conde, demandado en lo principal y actor en la reconvención del juicio natural, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de septiembre de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, en el juicio agrario número 254/2005, de su índice.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando tercero de la presente sentencia, se estima que el Tribunal de Primer Grado, violentó el principio de congruencia externa e interna que debe contener toda resolución judicial, motivo por el cual este Ad quem de conformidad con los artículos 1, 14,

16, 17, y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia conforme al artículo 167 de la ley antes citada, revoca la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, de veintisiete de septiembre de dos mil doce, dentro del juicio agrario número 254/2005, de su índice, para efectos de que el A quo realice las siguientes actuaciones:

I. En términos del artículo tercero transitorio del Decreto que adicionó el artículo 27 Constitucional, de fecha tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en relación con los artículos tercero y cuarto transitorios de la Ley Agraria, y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, respectivamente, en relación con el artículo 186 de la ley de la materia, solicite a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el expediente administrativo de exclusión que concluyó con los dictámenes del Cuerpo Consultivo Agrario de fechas veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, así como el dictado el trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y en ejercicio a lo dispuesto en dichos artículos transitorios, por cuerda separada resuelva la solicitud de exclusión de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y tres, presentada por el Arquitecto ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ, en representación de un grupo de ciento treinta y tres personas, entre ellas, Santos Lázaro Conde, y al momento de resolver la presente controversia, se tenga a la vista dicho expediente, para efectos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria.

II. A efecto de resolver de manera completa las prestaciones solicitadas por las partes, tanto en la acción principal como reconvenional, y así cumplir con el mandato Constitucional previsto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, el A quo, de conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria, con la finalidad de conocer en su caso las instalaciones que se hayan construido en el predio materia de la Litis, deberá ordenar el desahogo de la inspección judicial prevista en los artículos correspondientes del Título Cuarto, Capítulo V, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la ley en mención;

III. De estimarlo necesario, de conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria, se allegue de los elementos necesarios y suficientes para resolver la Litis planteada por las partes;

IV. Una vez atendido lo anterior, con libertad de jurisdicción emita nueva sentencia apreciando los hechos y documentos a verdad sabida y en conciencia, y atendiendo a lo previsto en el artículo 17 Constitucional, analice y resuelva todas y cada de las pretensiones solicitadas por las partes, sea en el juicio principal como en el reconvenional, en los términos que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 304/2013-37

Dictada el 19 de septiembre de 2013

Pob.: "LA RESURRECCIÓN"

Mpio.: Puebla

Edo.: Puebla

Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Catarina Santabárbara Pérez, en contra de la sentencia de once de abril de dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 36/2007.

SEGUNDO.- Por las razones vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución y al resultar fundado el agravio segundo, se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, dictada en el juicio agrario 36/2007, de fecha once de abril de dos mil trece, para los efectos precisados en el considerando quinto de la propia resolución.

TERCERO.- Notifíquese por estrados del Tribunal Superior Agrario a las partes en el presente juicio al no haber señalado domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 356/2013-37

Dictada el 12 de septiembre de 2013

Pob.: "CIUDAD SERDÁN"
Mpio.: Ciudad Serdán
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Emmanuel Néquiz Castro, en su carácter de Director General Adjunto "B" de la Jefatura de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, parte demandada, en contra de la sentencia emitida el dieciocho de junio de dos mil doce, por el Magistrado Tribunal Unitario Agrario, Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, en el juicio agrario 917/2011, correspondiente a la nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Al resultar los agravios identificados como dos y tres fundados y suficientes, se revoca la sentencia señalada en el punto resolutive que antecede, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese a la recurrente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en la sede de su domicilio oficial y por estrados a los terceros interesados, toda vez que no señalaron domicilio para tales efectos.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 917/2011 y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 393/2013-37

Dictada el 19 de septiembre de 2013

Pob.: "SANTA MARÍA NEPOPUALCO"
Mpio.: Huejotzingo
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de juicio concluido

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por José Benigno Javier Solís González, parte demandada en el juicio agrario 310/2009, en contra de la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, relativo a la acción de nulidad de un juicio concluido, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 395/2013-37

Dictada el 19 de septiembre de 2013

Pob.: "SANTA MARÍA NEPOPUALCO"
 Mpio.: Huejotzingo
 Edo.: Puebla
 Acc.: Nulidad de juicio concluido

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por José Fernando Sánchez Martínez, parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia de tres de abril de dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 314/2009, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese al recurrente por estrados en este órgano jurisdiccional, por así haberlo señalado, y de la misma manera a los terceros interesados, al no haber señalado domicilio, en esta Ciudad; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 397/2013-37

Dictada el 24 de septiembre de 2013

Pob.: "SANTA MARÍA NEPOPUALCO"
 Mpio.: Huejotzingo
 Edo.: Puebla
 Acc.: Nulidad de juicio concluido

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 397/2013-37, promovido por la demandada en el juicio principal Dominga Romero García, en contra de la sentencia de dieciséis de abril de dos mil trece, emitida en el juicio agrario número 309/2009, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, relativo a la acción de nulidad de juicio concluido.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 399/2013-37

Dictada el 19 de septiembre de 2013

Pob.: "SANTA MARÍA NEPOPUALCO"
Mpio.: Huejotzingo
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de juicio concluido

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por José Refugio Zenón Villada Jiménez, parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia de diez de mayo de dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 37, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 313/2009, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese al recurrente por estrados en este órgano jurisdiccional, por así haberlo señalado, y de la misma manera a los terceros interesados, al no haber señalado domicilio, en esta Ciudad, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 405/2013-37

Dictada el 19 de septiembre de 2013

Pob.: "SAN JUAN TETLA"
Mpio.: Chiautzingo
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de actos y documentos (nulidad de contrato)

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Roberto Cesáreo Carrillo Montaña, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de abril de dos mil trece, en el juicio agrario 596/2009, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en esta Ciudad de México, Distrito Federal y a los terceros interesados mediante los estrados de este Tribunal Superior Agrario, en términos del artículo 173 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por una unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 581/2012-37

Dictada el 10 de septiembre de 2013

Pob.: "SAN MATEO CHIGNAUTLA"
 Mpio.: Chignautla
 Edo.: Puebla
 Acc.: Nulidad de contrato de
 compraventa, restitución y otra

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 581/2012-37, promovido por Irineo Gutiérrez Cruz, también conocido como José Irineo Gutiérrez Cruz o Hirineo Gutiérrez Cruz del poblado "San Mateo Chignautla", Municipio de Chignautla, Estado de Puebla, en contra de la sentencia de seis de marzo de dos mil doce, emitida en el juicio agrario número 208/2005, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, relativo a la acción de nulidad de contrato de compraventa, restitución ejercitada por la parte actora y nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias, hechas valer en la vía reconventional.

SEGUNDO. Como se establece en la parte considerativa se declara que el A quo, violó el principio de congruencia externa e interna que debe contener toda resolución judicial, en consecuencia en los términos de los artículos 1, 14, 16, 17 y 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la ley antes citada, se revoca la sentencia del Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, con sede en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, de seis de marzo de dos mil doce, emitida dentro del juicio agrario número 208/2005, para efectos de que el A quo, realice las siguientes diligencias:

I. En términos del artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en relación con los artículos tercero y cuarto transitorios de la Ley Agraria y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, respectivamente, en relación con el artículo 186 de la Ley Agraria, el A quo, deberá solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el expediente administrativo de exclusión que concluyó con los dictámenes del Cuerpo Consultivo Agrario de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, así como el dictado el trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y en ejercicio a lo dispuesto en dichos artículos transitorios, por cuerda separada resuelva la solicitud de exclusión de veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y tres, presentada por el arquitecto Armando Rodríguez López, en representación de un grupo de ciento treinta y tres propietarios, entre ellas, Irineo Gutiérrez Cruz, también conocido como José Irineo Gutiérrez Cruz o Hirineo Gutiérrez Cruz, y al momento de resolver la solicitud de exclusión, se tenga dicho expediente a la vista, para efectos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria;

II. De estimarlo necesario, de conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria, se allegue de los elementos necesarios y suficientes para resolver la litis planteada por las partes;

III. Una vez atendido lo anterior, y con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria, con libertad de jurisdicción emita nueva sentencia apreciando los hechos y documentos a verdad sabida y en conciencia, y atendiendo al principio de completitud,

previsto en el artículo 17 Constitucional, analice y resuelva todas y cada una de las prestaciones reclamadas por las partes, hechas valer en el juicio principal así como en la reconvencción.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, con sede en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN: 466/2012-44

Dictada el 3 de septiembre de 2013

Predio: "IBRAHIM"
Mpio.: Solidaridad
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Nulidad de documentos
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la Federación en representación de la Federación, en contra la sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil

once, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el juicio agrario número 533/2009, relativo a la nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente el concepto de agravio aducido por el recurrente, se revoca la resolución impugnada y se resuelve en definitiva las cuestiones sometidas a la potestad del A quo, como sigue:

TERCERO.- La parte actora, acreditó los hechos constitutivos de su acción, y la demandada no justificó sus excepciones y defensas; por lo que se declara la nulidad del acta de deslinde de veintiuno de septiembre de dos mil, levantada respecto del predio "Ibrahim", ubicado en el Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, la cual fue realizada por el C. Adán Rejón Santos; la nulidad del dictamen técnico de cinco de octubre de dos mil, suscrito por el revisor Ingeniero Carlos M. Mendoza Balam, Subcoordinador Operativo Ingeniero Gabriel Aguilar Miranda, y el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Quintana Roo, Licenciado José Francisco Trujillo Ochoa; la nulidad del dictamen de avalúo con número secuencial 23-FS-TN-01-3377, de seis de julio de dos mil uno, emitido por el Presidente del Comité Técnico de Valuación, en el cual se determinó que el predio "Ibrahim", de referencia, tiene un valor unitario de \$369.00 (Trescientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.) por hectárea, dando un total de \$36,899.96 (Treinta y seis mil ochocientos noventa y nueve pesos 96/100 M.N.), la nulidad del acuerdo administrativo de dieciocho de diciembre de dos mil dos, suscrito por el Director General de Ordenamiento y Regularización, el Director de Regularización de la Propiedad Rural, actualmente, Director General Adjunto de Regularización de la

Propiedad Rural, en el cual se acuerda que se haga saber a C. María Eréndira García Palacios que el valor del predio "Ibrahim" de referencia es de \$37,347.93 (Treinta y siete mil trescientos cuarenta y siete pesos 93/100 M.N.) y la nulidad de todo lo actuado en el expediente 734993 relativo a la enajenación del predio "Ibrahim", tantas veces mencionado.

CUARTO.- Por lo anterior, la Secretaría de la Reforma Agraria y María Eréndira García Palacios, deben restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2239, del Código Civil Federal, debiendo dicha Secretaría reponer el procedimiento de deslinde del predio denominado "IBRAHIM" de referencia, ajustándose estrictamente a las disposiciones que para tal efecto establece la ley de la materia y en el que se constate la vocación y en su caso la calidad de tierra del predio antes mencionado.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto de Tribunal Unitario Agrario responsable, con testimonio de esta sentencia, y comuníquese al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con la ejecutoria 506/2013, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 467/2012-44

Dictada el 3 de septiembre de 2013

Predio: "CIELO AZUL"
 Mpio.: Solidaridad
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Nulidad de documentos
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la Federación en representación de la Federación, en contra la sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el juicio agrario número 534/2009, relativo a la nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente el concepto de agravio aducido por el recurrente, se revoca la resolución impugnada y con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción y resuelve en definitiva las cuestiones sometidas a la potestad del A quo, como sigue:

TERCERO.- La parte actora, acreditó los hechos constitutivos de su acción, y la demandada no justificó sus excepciones y defensas; por lo que se declara la nulidad del acta de deslinde de diez de octubre de mil novecientos noventa y nueve, levantada respecto del predio "CIELO AZUL", ubicado en el Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, la nulidad del dictamen técnico de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el revisor Ingeniero Carlos M. Mendoza Balam, Subcoordinador Operativo Ingeniero Gabriel Aguilar Miranda, y el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el

Estado de Quintana Roo, Licenciado José Francisco Trujillo Ochoa; la nulidad del dictamen de avalúo con número secuencial 23-FS-TN-01-3373, de seis de julio de dos mil uno emitido por el Presidente del Comité Técnico de Valuación, en el cual se determinó que el predio "CIELO AZUL", de referencia, tiene un valor unitario de \$492.00 (cuatrocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) por hectárea, dando un total de \$49,170.72 (cuarenta y nueve mil ciento setenta pesos 72/100 M.N.), la nulidad del acuerdo administrativo de dieciocho de diciembre de dos mil dos, suscrito por el Director General de Ordenamiento y Regularización, el Director de Regularización de la Propiedad Rural, actualmente, Director General Adjunto de Regularización de la Propiedad Rural, en el cual se acuerda que se haga saber a Martha María del Carmen Philips Farfán. Que el valor del predio "CIELO AZUL" de referencia es de, \$49,618.61 (Cuarenta y nueve mil seiscientos dieciocho pesos 61/100 M.N.) incluidos \$447.89 (cuatrocientos cuarenta y siete pesos 89/100 M.N.) por concepto de gastos de honorarios y la nulidad de todo lo actuado en el expediente 733135 relativo a la enajenación del predio "CIELO AZUL", tantas veces mencionado.

CUARTO.- Por lo anterior, la Secretaría de la Reforma Agraria y Martha María del Carmen Philips Farfán, deben restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2239, del Código Civil Federal, debiendo dicha Secretaría reponer el procedimiento de deslinde del predio denominado "CIELO AZUL" de referencia, ajustándose estrictamente a las disposiciones que para tal efecto establece la ley de la materia y en el que se constate la vocación y en su caso la calidad de tierra del predio antes mencionado.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario responsable, con testimonio de esta sentencia, y comuníquese al Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al juicio de amparo 511/2013; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SINALOA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 78/2013-27

Dictada el 24 de septiembre de 2013

Pob.: "CAIMANERO"
 Mpio.: Guasave
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO. Se declara sin materia la excitativa de justicia número E.J.78/2013-27, promovida por María Rita Ramírez Valenzuela, en su carácter de parte actora en el juicio agrario 1396/2011, relativo a la acción de nulidad de una lista de sucesión; lo anterior, tomando en consideración de que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, ya dictó sentencia en el juicio agrario número 1396/2011, con fecha veintiocho de agosto de dos mil trece.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a la promovente con testimonio de la presente resolución, y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa; comuníquese a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran; ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 292/2013-27

Dictada el 27 de agosto de 2013

Pob.: "CAPOMAS II"
 Mpio.: Guasave
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Conflicto por límites

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 292/2013-27, promovido el primero de ellos por JOSE MANUEL OBESO LEYVA, AURELIANO BALDENEBRO SOTELO, PEDRO OSVALDO GARCIA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de "San Francisco Capomos", JOSÉ ENRIQUE, AMADO Y MOISÉS, TODOS DE APELLIDOS ANGULO

LUQUE, el segundo también por el Comisariado de Bienes Comunales de "San Francisco de Capomos", ESTEBAN OBESO VALENZUELA, EVA LUZ GAMEZ Y MARIA MANUELA VALENZUELA OSUNA, en contra la sentencia de treinta de abril de dos mil trece, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, de Sinaloa, en el juicio agrario número 665/2009, relativo a la acción de conflicto por límites.

SEGUNDO. Han resultado fundados los agravios hechos valer por los recurrentes; en consecuencia, se revoca la sentencia de primera instancia, referida en el punto resolutive anterior, en los términos y para los efectos que se precisan en los considerandos Tercero y Cuarto de la presente sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con residencia en la ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, para los efectos legales a que haya lugar; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 312/2013-27

Dictada el 3 de septiembre de 2013

Pob.: "SANTIAGO DE OCORONI"
Mpio.: Sinaloa
Edo.: Sinaloa
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "SANTIAGO DE OCORONI", del Municipio y Estado de Sinaloa, parte actora en el juicio agrario 87/2009, en contra de la sentencia dictada el veinte de mayo de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Sinaloa.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, notifíquese a las partes con testimonio de esta resolución, con excepción del Licenciado Edgar Solís Gallardo, Agente del Ministerio Público de la Federación, promoviendo en representación de la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Procurador General de la República, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Comisión Nacional del Agua y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, quien deberá ser notificado por conducto de la actúa de este Tribunal Superior Agrario, en el domicilio señalado para tal efecto en esta Ciudad de México, Distrito Federal (foja 1208); devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 375/2013-27

Dictada el 12 de septiembre de 2013

Pob.: "SAN SEBASTIÁN GRUPO MAYORITARIO"
Mpio.: Guasave
Edo.: Sinaloa
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión R.R.375/2013-27, interpuesto por MARGARITO LIMÓN, parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el uno de julio del dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 1236/2011 con base a lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al haber resultado fundada la parte conducente del primer y único agravio hecho valer por el recurrente, MARGARITO LIMÓN, parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el uno de julio del dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 1236/2011, y ante la violación procesal precisada en el considerando tercero de la presente sentencia, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria conforme a lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia recurrida para los siguientes efectos:

I. Por los medios legales, de conformidad con el artículo 170 de la Ley Agraria, emplace a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Sinaloa, a efecto de que ésta a través de sus representantes legales manifieste lo que a su derecho convenga;

II. Atendiendo a los principios que rigen en materia agraria y en general el debido proceso jurisdiccional; analice debidamente los planteamientos de las partes, fije correctamente la Litis, notifique ésta a las partes para que expongan lo que a su derecho convenga;

III. Atendido lo anterior, en lo que sea procedente, substancie el procedimiento judicial agrario conforme a los preceptos legales aplicables, y con libertad de jurisdicción emita nueva sentencia apreciando los hechos y documentos a verdad sabida y en conciencia, analizando y resolviendo todas y cada de las pretensiones solicitadas por las partes, sea en el juicio principal como en el reconvenional, en los términos que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 377/2013-27

Dictada el 24 de septiembre de 2013

Pob.: "AGUA ESCONDIDA"

Mpio.: Sinaloa

Edo.: Sinaloa

Acc.: Controversia agraria

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 377/2013-27, promovido por el demandado en el juicio principal Roberto Camacho García, en contra de la sentencia de tres de julio de dos mil trece, emitida en el juicio agrario número 1220/2011, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 27 y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman, los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

SONORA

RECURSO DE REVISIÓN: 411/2013-28

Dictada el 26 de septiembre de 2013

Pob.: "LA PRIMAVERA"
Mpio.: Caborca
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad de contrato

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Ruth Brenda León Martínez, parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia de veintiuno de junio de dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, en el juicio agrario número 20/2013, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese a la recurrente por estrados en este órgano jurisdiccional y de la misma manera a los terceros interesados, al no haber señalado domicilio, en esta Ciudad, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 627/2012-28

Dictada el 3 de septiembre de 2013

Pob.: "GENERAL MANUEL ÁVILA
CAMACHO"
Mpio.: Caborca
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias

PRIMERO.- Ha quedado sin materia el recurso de revisión interpuesto por Jorge Ramón Rodríguez López, Gustavo Ramírez Bacame y Enrique Araujo García, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal del poblado denominado "General Manuel Ávila Camacho", Municipio Caborca, Estado de Sonora, quienes figuraron como parte actora en el juicio 908/2010, en contra del acuerdo de doce de septiembre de dos mil doce, dictado por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, en el expediente del juicio agrario 908/2010.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 908/2010. Por conducto del tribunal responsable; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 71/2013-43

Dictada el 5 de septiembre de 2013

Pob.: N.C.P.A. "ADOLFO RUIZ
CORTINEZ"

Mpio.: González

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara infundada la Excitativa de Justicia promovida por Ranulfo Salomón Mendiola Vega, parte actora en el juicio agrario 176/2011-43, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 43, con sede en la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas, con respecto a la omisión del Magistrado del Tribunal antes citado, en emitir la sentencia correspondiente, sin embargo, se exhorta al Magistrado a la substanciación del procedimiento en el presente juicio, conforme a los plazos y términos del Título Décimo de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese por estrados al promovente, en virtud de que el domicilio que señaló para tales efectos se encuentra fuera de la sede de este Tribunal Superior Agrario y por oficio al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 334/2013-30

Dictada el 19 de septiembre de 2013

Pob.: "LÁZARO CÁRDENAS"

Mpio.: Gómez Farías y Jaumave

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por SERGIO DIEZ GUTIÉRREZ NAVARRO, en contra de la sentencia emitida el cinco de marzo de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario 112/2006, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar en parte fundado el agravio Quinto hecho valer por el recurrente, en términos de la parte considerativa de esta resolución, procede modificar la sentencia combatida, sólo por lo que hace a su punto Tercero Resolutivo, para quedar como sigue:

TERCERO.- El Nuevo Centro de Población Agrícola "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS", Municipio de Gómez Farías y Jaumave, Estado de Tamaulipas, no acreditó su acción reconvenzional de declarar inexistente la escritura de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos, a favor de SERGIO DIEZ GUTIÉRREZ NAVARRO, que se refiere al inmueble rústico compuesto de 868-32-17 (ochocientos sesenta y ocho hectáreas, treinta y dos áreas, diecisiete centiáreas), ubicado en los Municipios de Llera y Jaumave, Tamaulipas, inscrita en la Sección I, número 56637, Legajo 1073, del municipio de Jaumave, Tamaulipas.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto de la actuaría de este Tribunal Superior Agrario, con copia certificada de esta resolución, notifíquese al recurrente SERGIO DIEZ GUTIÉRREZ NAVARRO en el domicilio señalado para tal efecto, en esta Ciudad de México, Distrito Federal (foja 753); y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, a las demás partes en el juicio agrario 112/2006.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

VERACRUZ

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 68/2013-40

Dictada el 3 de septiembre de 2013

Pob.: "NUEVO PROGRESO"
Mpio.: San Andrés Tuxtla
Edo.: Veracruz
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara que ha quedado sin materia, la excitativa de justicia promovida por Valentín Silverio Temich, Irineo Polito Pucheta y Santos Baxin Seba, Presidente, Secretario suplente y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado "Nuevo Progreso", Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, parte actora en el juicio agrario 208/2008, del índice del Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés, Estado de Veracruz, atento a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento con copia certificada de este fallo al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, para los efectos legales a que haya lugar; y por su conducto, notifíquese a la parte promovente de la excitativa de justicia, con testimonio de la presente resolución, en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 100/2011-43

Dictada el 10 de septiembre de 2013

Pob.: "SANTA CLARA Y ANEXOS"
Mpio.: Tantoyuca
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución de tierras
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "Santa Clara y Anexos", Municipio de Tantoyuca, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada el ocho de diciembre de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 815/2006-43, sobre restitución de tierras.

SEGUNDO.- Conforme a los razonamientos y directrices expuestos, se revoca la sentencia recurrida, para el efecto precisado en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sobre el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el toca relativo al juicio de amparo numero D.A.75/2013.

SEXTO.- Comuníquese por oficio, a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia del Presidente Titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado licenciado Luis Ángel López Escutia, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 101/2011-43

Dictada el 10 de septiembre de 2013

Pob.: "SANTA CLARA Y ANEXOS"
 Mpio.: Tantoyuca
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Restitución de tierras
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "Santa Clara y Anexos", Municipio de Tantoyuca, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada el trece de diciembre de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 817/06-43, sobre restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio analizado que hizo valer la parte recurrente, se revoca la sentencia recurrida para el efecto precisado en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEXTO.- Comuníquese por oficio, a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia del Presidente Titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario licenciado Luis Ángel López Escutia, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 335/2013-32

Dictada el 12 de septiembre de 2013

Pob.: "AGUA SALADA"
Mpio.: Tancoco
Edo.: Veracruz
Acc.: Conflictos relacionados con la tenencia de la tierra

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión R.R.335/2013-32, interpuesto por ZEFERINO CARLOS BIBIANO, MIGUEL FLORENCIO SARMIENTO y CRISTOBAL CARLOS FLORENCIO, con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido "AGUA SALADA", Municipio de Tancoco, Estado de Veracruz, parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el diez de mayo de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 177/2008, con base a lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo expuesto y fundado en el considerando tercero de esta sentencia, al haber resultado infundados los tres agravios hechos valer por el recurrente, Comisariado del Ejido "AGUA SALADA", Municipio de Tancoco, Estado de Veracruz, parte actora en el principal, lo procedente es confirmar la sentencia descrita en el resolutivo inmediato anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

YUCATÁN

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 76/2013-34

Dictada el 26 de septiembre de 2013

Pob.: "KANASÍN"
Mpio.: Kanasín
Edo.: Yucatán
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es infundada la excitativa de justicia promovida por José Manuel Rafful Quiñonez y Lilian de la Trinidad Corral Briceño, en su carácter de apoderados legales de Daniel Iván Capos Agüero y Eloy Cáceres Delgado, parte actora en el juicio agrario 1486/2012, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 34, con sede en Mérida, Estado de Yucatán, en base a lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese por estrados al promovente, en términos del artículo 173 de la Ley Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en Mérida, Estado de Yucatán, con testimonio de la presente resolución.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XXIV, SEPTIEMBRE DE 2013).

Registro No. 2004413

Localización:

Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIV, Septiembre de 2013

Página: 1177

Tesis: 2a./J. 128/2013 (10a.)
Jurisprudencia

Materia(s): Civil, Administrativa

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE PAGO POR CONCEPTO DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE UNA PARCELA EJIDAL CONTRA EL OCUPANTE. CORRESPONDE A UN JUEZ EN MATERIA CIVIL.

La competencia para conocer de la acción de pago ejercida por un ejidatario por concepto de la ocupación temporal de la parcela de la que es titular contra su ocupante, se surte en favor de un Juez en materia Civil y no de un Tribunal Unitario Agrario, ya que su naturaleza es civil, en la medida en que el interés del actor es de carácter patrimonial y personal, que no repercute en el núcleo ejidal o comunal al que pertenece, en virtud de que lo que pretende con su ejercicio es obtener una cantidad de dinero que corresponda al valor económico de los perjuicios que le hubiera ocasionado no gozar de la posesión de la parcela, de manera que el reclamo de la prestación económica de que se trata escapa al ámbito de las normas agrarias y, por ende, la vía en la que se ventile la controversia debe resolverse bajo la aplicación de las normas del derecho civil.

Contradicción de tesis 188/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Quinto Circuito. 12 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 128/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de junio de dos mil trece.

Registro No. 2004599**Localización:**

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIV, Septiembre de 2013**Página:** 2674**Tesis:** XV.3o.2 K (10a.)
Tesis Aislada**Materia(s):** Común

SUSPENSIÓN DE OFICIO EN MATERIA AGRARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE AMPARO. PARA RESOLVER SOBRE DICHA MEDIDA CAUTELAR SON INAPLICABLES LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DEL PROPIO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

Los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013 (como puede ser la ponderación del interés colectivo frente al del particular), son inaplicables para resolver sobre la suspensión de oficio en materia agraria prevista en el numeral 233 del propio ordenamiento. Lo anterior se justifica, pues si bien es cierto que esta última medida cautelar podría equipararse, en cuanto a sus efectos, con la suspensión definitiva, también lo es que se trata de dos instituciones cuyos fines ontológicos difieren entre sí, al tener aquella una naturaleza de protección social. En efecto, la suspensión oficiosa se estableció con el propósito de salvaguardar, en favor de los sujetos colectivos de derecho agrario, los derechos fundamentales de contenido social reconocidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre los cuales no admite demora, en virtud de que un hecho que atente contra éstos puede derivar en perturbaciones que pongan en peligro el orden social, mientras que la suspensión definitiva concedida a petición de parte, tiene por objetivo evitar perjuicios al agraviado con la ejecución del acto reclamado y su examen implica, generalmente, la apariencia del buen derecho y el interés del quejoso para promoverla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 455/2011. Director General del Centro SCT Baja California y otros. 8 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Manuel Hiram Rivera Navarro.

Registro No. 2004412

Localización:

Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIV, Septiembre de 2013

Página: 1853

Tesis: 2a. LXXXII/2013 (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, POR RAZÓN DE TERRITORIO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Conforme a los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia definitiva o resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo, debe fijarse de acuerdo al domicilio donde reside la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que la dictó, no así al lugar donde se trate de ejecutar, se esté ejecutando o se haya ejecutado, como se prevé para el caso del juicio de amparo directo en el último párrafo del artículo 34 de la Ley de Amparo, pues aunque ambos medios de defensa debe resolverlos el mismo Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se hacen valer simultáneamente conforme al artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, o bien, cuando derivan del mismo juicio contencioso administrativo federal, lo cierto es que la regla especial de competencia que prevé este último numeral no es acorde con la naturaleza del juicio de amparo directo.

Competencia 142/2013. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito. 26 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Competencia 143/2013. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 26 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Competencia 171/2013. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 26 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Competencia 175/2013. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 26 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Registro No. 2004446**Localización:**

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIV, Septiembre de 2013**Página:** 2549**Tesis:** VIII.2o.P.A.19 A (10a.)
Tesis Aislada**Materia(s):** Constitucional, Administrativa

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS PRIMERO, TERCERO Y QUINTO TRANSITORIOS DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ESTABLECER UN PLAZO MENOR QUE EL DE LA LEY ABROGADA PARA PRESENTARLA EN EL CASO DE QUE LA SENTENCIA RECLAMADA SE HAYA EMITIDO Y NOTIFICADO ANTES DE LA FECHA INDICADA, SON INCONVENCIONALES Y DEBEN INAPLICARSE, POR SER CONTRARIOS AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

De acuerdo con los artículos primero, tercero y quinto transitorios de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, los ejidatarios o comuneros tienen quince días para presentar su demanda de amparo directo en el caso de que la sentencia reclamada se haya emitido y notificado antes de la entrada en vigor del referido ordenamiento. En estas condiciones, los mencionados preceptos transitorios, al establecer un plazo menor que el de la ley abrogada en la indicada hipótesis, son inconvencionales y su control debe efectuarse ex officio, por ser contrarios al derecho humano de acceso a la justicia, lo cual representa una violación a los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues por razones de seguridad jurídica es necesario fijar parámetros y reglas procesales que generen equidad entre las partes contendientes en un juicio. Por tanto, deben inaplicarse los artículos inicialmente citados y atenderse al plazo de treinta días que establecía el artículo 218 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 del mes y año señalados, para admitir la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 238/2013. Juan Estrada Flores. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Odón Enrique Hernández Escobedo.

Registro No. 2004530

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIV, Septiembre de 2013

Página: 2616

Tesis: XIII.T.A.3 A (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Común, Administrativa

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. AL PRACTICARLA, LA AUTORIDAD DEBE ANEXAR EN AUTOS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO O JUDICIAL DEL QUE DERIVE, LA CONSTANCIA FEHACIENTE DE RECEPCIÓN POR SU DESTINATARIO.

La notificación electrónica es el acto mediante el cual, con las formalidades legales preestablecidas, se da a conocer a los interesados a través de medios electrónicos y telemáticos, tales como una página web o correo electrónico, un acuerdo administrativo o resolución judicial, por lo que, al practicarla, la autoridad debe anexar en autos del expediente administrativo o judicial del que derive, la constancia fehaciente de recepción por su destinatario, sin que baste la razón actuarial de que se realizó de esa manera, pues la omisión de esa constancia constituye una violación que transgrede las leyes del procedimiento y afecta las defensas del quejoso, la cual actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 172 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 336/2013. Renovafrio de Oaxaca, S.A. de C.V. 2 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: Héctor López Valdivieso.

Registro No. 2004490**Localización:**

Décima Época

Instancia: Primera Sala**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIV, Septiembre de 2013**Página:** 991**Tesis:** 1a. CCLXV/2013 (10a.)
Tesis Aislada**Materia(s):** Común**INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO.**

La materia del recurso de inconformidad previsto en el artículo 201 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, conforme a su fracción I, la constituye la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de la propia ley; es decir, el estudio de legalidad de la determinación de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida totalmente. Por tanto, su análisis debe atender a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria en que se otorgó la protección de la Justicia Federal, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo. Así, el cumplimiento total de las sentencias, sin excesos ni defectos, a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 196, supone el análisis y la precisión de los alcances y efectos de la ejecutoria, a partir de la interpretación del fallo protector y de la naturaleza de la violación examinada en él, para que, una vez interpretada esa resolución, se fijen sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional de que se trate, sin que ello signifique que el juez pueda incorporar elementos novedosos a su análisis para extender los efectos precisados en el fallo a otras posibles violaciones aducidas por los quejosos, que no hayan sido motivo de protección por parte de la Justicia de la Unión.

Recurso de inconformidad 6/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Registro No. 2004501

Localización:

Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIV, Septiembre de 2013

Página: 1854

Tesis: 2a. LXXX/2013 (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Común

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Amparo en revisión 256/2013. Luis Miguel Padilla Martínez. 7 de agosto de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Registro No. 2004383**Localización:** Décima Época**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIV, Septiembre de 2013**Página:** 2441**Tesis:** I.11o.C.7 K (10a.)
Tesis Aislada**Materia(s):** Común**AMPARO DIRECTO ADHESIVO. ES FACTIBLE JURÍDICAMENTE QUE EL QUEJOSO PLANTEE Y EL TRIBUNAL ANALICE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELACIONADOS CON LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO O LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.**

Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente, o con eficacia jurídica, un proceso ni pronunciarse la resolución de fondo, razón por la cual deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador. Así, las cuestiones relativas a la competencia o procedencia, son de estudio preferente, por tratarse de una cuestión que conforme a la estructuración procesal debe ser decidida en forma preliminar a la cuestión de fondo, ya que de ser fundados los argumentos respectivos, no habría razón para pronunciarse en este último aspecto. En mérito de lo anterior, en el amparo adhesivo pueden plantearse cuestiones relativas a la competencia y/o procedencia del amparo principal, por tratarse de presupuestos procesales de orden público que deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador. Ello es así, porque permite informar al tribunal constitucional de la existencia de situaciones que pongan en evidencia su incompetencia legal o la improcedencia del juicio constitucional. No es obstáculo que el numeral 182 de la Ley de Amparo disponga que el amparo adhesivo tiene por objeto que la parte que obtuvo sentencia favorable en el juicio natural, fortalezca las consideraciones de esa determinación o plantee violaciones procesales que pudieran trascender en su esfera jurídica. Sin embargo, se reitera, las cuestiones de competencia o improcedencia deben analizarse oficiosamente al ser de orden público con independencia de que lo planteen o no las partes y de estudio previo a las hipótesis que el legislador estableció en el numeral citado. Máxime que una autoridad incompetente no tendría facultad alguna para pronunciarse sobre esos tópicos, en caso de resultar incompetente y por lo que respecta a la improcedencia, debe destacarse que el fin último del amparo adhesivo es la subsistencia del acto reclamado en lo que beneficia al quejoso adhesivo, lo que pone en evidencia que el hecho de que en el precepto legal citado no se haya dispuesto expresamente que pudieran plantearse esos temas, no constituye impedimento alguno para que en la práctica, los impetrantes adhesivos puedan hacerlo y el órgano constitucional lo estudie.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 243/2013. Juan Manuel Jiménez Olivares, su sucesión. 20 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Tomás Zurita García.

Registro No. 2004484

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIV, Septiembre de 2013

Página: 2587

Tesis: I.2o.P.1 K (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Común

IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE UN JUZGADOR MANIFIESTE QUE, PREVIO A QUE SE PROMOVIERA EL JUICIO, FUE COMPAÑERO DE TRABAJO DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Para que se materialice la referida causal de impedimento, es necesario que se satisfagan dos requisitos fundamentales: a) se trate de una condición diversa a las enunciadas en las restantes fracciones de ese numeral pero de forma actual, pues para ello el legislador se valió de la expresión "si se encuentra"; de ahí que, de haber estimado que podría abarcar una situación - procesal o personal- del pasado, lo habría expuesto expresamente como lo hizo en las otras hipótesis; y b) implique elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad. En tal virtud, si el juzgador sostiene su impedimento en el hecho de que, previo a que se promoviera el juicio, mantuvo una relación laboral con el quejoso al haber sido compañeros de trabajo, es inconcuso que no está satisfecho el primer requisito, relativo a que al plantearse el impedimento la relación sea actual, en tanto se refiere a una cuestión acontecida en el pasado; por lo que si no se tiene la certeza de que el ánimo del resolutor actualmente se ve afectado para resolver con imparcialidad el asunto, ni lo manifiesta al rendir su informe, como es su obligación, es inconcuso que no existe dato objetivo que permita destruir la presunción constitucional de "imparcialidad" que a todo juzgador otorga el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, que no se actualice la aludida causa de impedimento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Impedimento 2/2013. 24 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Daniel Ramírez Peña.

Registro No. 2004529**Localización:**

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIV, Septiembre de 2013**Página:** 2615**Tesis:** XXVII.1o.(VIII Región) 17 K (10a.)
Tesis Aislada**Materia(s):** Común**NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ORDENA RATIFICAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE AL QUEJOSO EN EL DOMICILIO QUE CONSTE EN AUTOS O QUE APAREZCA PROBADO EN EL JUICIO NATURAL Y NO POR LISTA, AUN CUANDO ÉSTE HAYA SEÑALADO LOS ESTRADOS DEL JUZGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).**

Del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo (vigente hasta el 2 de abril de 2013), se advierte que, por regla general, si el quejoso no señala domicilio para oír y recibir notificaciones y no consta alguno en autos, éstas, aun las de carácter personal, deben practicarse por lista. Sin embargo, su fracción III prevé, como excepción, que cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda y no conste en el expediente el domicilio o la designación de casa o lugar para oír y recibir notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista. De lo que se colige que es dicha reserva y no el requerimiento para ratificar el desistimiento de la demanda de amparo la que debe notificarse por lista, pues el legislador previó que se reservara el trámite hasta en tanto se llenara la omisión respectiva. De ahí que el auto que ordena ratificar dicho desistimiento deba notificarse personalmente, al ser un acto de importancia trascendental, pues expresa la falta de voluntad del peticionario de ejercer la acción constitucional y, en consecuencia, la inexistencia de interés en la prosecución del juicio. Por ende, aun cuando el quejoso haya señalado los estrados del juzgado como domicilio para oír y recibir notificaciones (lo que se equipara a la falta de señalamiento), si se desiste de su demanda, el auto que ordena ratificar esa solicitud debe notificársele personalmente en el domicilio que conste en autos o que aparezca probado en el juicio natural y, en caso de no existir la petición será reservada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 678/2012 (expediente auxiliar 217/2013). 5 de abril de 2013. Unanimidad de votos.
Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Registro No. 2004600

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIV, Septiembre de 2013

Página: 2675

Tesis: IV.2o.A.34 K (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Común

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE EXIME AL QUEJOSO DE EXHIBIR LA GARANTÍA A QUE SE CONDICIONÓ DICHA MEDIDA, DADOS SUS EFECTOS RETROACTIVOS, OBLIGA AL JUEZ DE DISTRITO A PRECISAR LA CONDUCTA QUE MATERIALMENTE DEBE REALIZAR CADA UNA DE LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

Si, por una parte, la suspensión definitiva del acto reclamado deja de surtir efectos debido a que no se exhibió la garantía dentro del término al que se condicionó y, por ende, las autoridades continúan con la ejecución de dicho acto y, por otra, en la alzada se exige al quejoso de exhibir dicha garantía, esta resolución produce efectos retroactivos conforme al segundo párrafo del artículo 139 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013. Por tanto, para asegurar el debido cumplimiento y ejecución de la medida precautoria, el Juez de Distrito debe precisar la conducta que materialmente debe realizar cada una de las autoridades vinculadas a cumplirla, para seguir el procedimiento que por remisión del artículo 143 del citado ordenamiento, regulan sus artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 -habida cuenta que la ejecutoria dictada en un juicio de amparo sólo es de diversa naturaleza a la que concede la suspensión del acto reclamado, en cuanto a la forma en que debe sancionarse su desacato-, el cual consiste en: a) prevenir a las autoridades responsables vinculadas a acatar la suspensión, para que informen sobre el cumplimiento que se le haya dado y precisen el alcance de la resolución y la forma en que cada una de ellas debe participar; b) requerir al superior jerárquico, a fin de que las obligue a cumplir sin demora, si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación la resolución no quedare cumplida; y, c) dictar las medidas necesarias para hacer cumplir su resolución y si no fueren obedecidas, comisionar al secretario o actuario para que dé cumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita. Cabe señalar que la exigencia de esa precisión encuentra respaldo en la naturaleza de la suspensión del acto reclamado como providencia cautelar, cuyo objeto no es sólo mantener viva la materia del amparo, sino también, entre otros, evitar perjuicios de difícil reparación al quejoso, lo cual únicamente puede lograrse cuando se le dota de la eficacia para preservar provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que llegue a declarar el derecho del promovente pueda ser ejecutada íntegramente, pues la falta de precisión referida trae consigo la incertidumbre en el

quejoso sobre el alcance de la salvaguarda obtenida y, en las autoridades, respecto de la conducta que habrán de realizar para acatar en sus términos la medida cautelar y, en general, el retardo injustificado que torna ineficaz la providencia ordenada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 3/2013. Carlos Clynes Mojica y otra. 23 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Edmundo Raúl González Villaumé.

Registro No. 2004608

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIV, Septiembre de 2013

Página: 2695

Tesis: XVI.1o.A.T.14 K (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Común

TERCERO EXTRAÑO. NO SE VIOLA SU DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA CUANDO ACUDE A LA INSTANCIA CONSTITUCIONAL COMO TITULAR DE UN DERECHO QUE ESTIMA AFECTADO, DERIVADO DE LA CESIÓN OBTENIDA DE UNA DE LAS PARTES CONTENDIENTES EN EL JUICIO DE ORIGEN, SI FUE ESCUCHADO A TRAVÉS DE QUIEN OBTUVO EL DERECHO.

Los terceros extraños son personas físicas o morales que no figuran en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufren un perjuicio dentro de él o en ejecución de la resolución que ahí se dicte, sin haber tenido la oportunidad de ser oídos en su defensa por desconocer las actuaciones relativas; por tanto, conforme a los artículos 114, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013 y 107, fracción VI, de la actual, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo, ni a esperar al dictado de la última resolución que se emita en dicho procedimiento. Sin embargo, cuando el inconforme acude a la instancia constitucional en su carácter de tercero extraño como titular de un derecho que estima afectado, derivado de la cesión obtenida de una de las partes contendientes en el juicio de origen, en el que aduce no se respetó su derecho fundamental de audiencia previa, dicha violación no se configura, en la medida en que el inconforme adquirió de quien fue escuchado y vencido en el procedimiento en que fue parte, y ello sólo da paso a que se solicite el saneamiento por evicción, previsto en la legislación civil, pero no implica que se vulnere su derecho de audiencia por no haber sido llamado al juicio o procedimiento en que se afectó ese derecho, dado que para resolverse no era necesaria su integración a la relación jurídico procesal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 574/2011. Rosalva Sánchez Pérez. 17 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Zamora Menchaca, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Ileana Zarina García Martínez.

Amparo en revisión 46/2013. María del Rocío Ramírez Acevedo. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Boletín Judicial Agrario Núm. 252 del mes de octubre de 2013, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de noviembre de 2013 en Grupo Comercial e Impresos Cóndor, S.A. de C.V. La edición consta de 2,000 ejemplares.